



CUT: 54356-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0137-2023-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 10 de marzo de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 54356-2022**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **Walter Nicolas Carhuayano Romero**, instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey por infracción en materia de recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 587F0B85

imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”;

Que, mediante acta de **Verificación Técnica de Campo N° 013-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEYAT/EAPG**, desarrollada con fecha 11 de abril del 2022; verificándose la ubicación del canal Yanacaca Chica, en las coordenadas UTM WGS 84 17L 818 277 E – 8 965 996 N, a una altitud promedio de 805 msnm, de característica rectangular de 0.50 m de ancho, 0.20 m de alto, visualizándose en el momento de la verificación que no conducía agua, el Sr. **Walter Nicolas Carhuayano Romero**, ha instalado la tubería de HDP de 2” desde el canal Yanacaca Chica ubicada en las coordenadas UTM 17L 818 277 E – 8 965 996 N, a unos 805 msnm, hasta el área que cuenta con cultivos de mango y palta de edad promedio de 1 año, en un área estimada en 0.25 Ha, que se ubica en las coordenadas UTM WGS 17L 817 065 E – 8 966 140 N, a unos 774 msnm, se manifiesta que Walter Nicolas Carhuayano Romero hace uso del agua dos horas a la semana del canal Yanacaca Chica en su predio, según su reporte;

Que, se cursa la **Notificación de Apertura N° 0015-2022-ANA-AAA.HCHALA.CHUARMEY** a **Walter Nicolas Carhuayano Romero** dándole a conocer el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) los hechos se encuentran tipificados como infracción en el Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en los numeral 1) y 3), concordante con el Artículo 277° de su Reglamento, en los literales a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública

Que, **Walter Nicolas Carhuayano Romero** identificado con DNI N° 44368283, genera descargo a la **Notificación de Apertura N° 0015-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, indicando que de acuerdo a la verificación técnica de campo se constató que el canal no encontraba con agua, por ende es imposible que el recurrente este haciendo uso indebido del agua más aun no ha sido encontrado de manera fraganti, así mismo el hecho que dichas tuberías tenga como destino final su predio con plantaciones de mango y palto, no quiere decir

también que este haciendo uso indebido del agua, toda vez que como lo vuelve a repetir no fue encontrado utilizando el agua, es por ello que no se le puede sancionar por este hecho que no está debidamente probado, así también bajo algunas presunciones, que no pueden ser argumento para pretender imponer una sanción y causándole así un perjuicio personal y económico, asimismo hace de conocimiento, que su persona a la fecha se encuentra en una investigación en trámite entre el recurrente y Aquilino Méndez Chuyus por el delito de Usurpación con carpeta fiscal N° 773 – 2021 que viene ventilándose ante la segunda fiscalía penal corporativa de Casma, solicitando se sirva suspender el presente así como todo tramite a posteriori;

Que, con **Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY la Administración local de Agua Casma Huarmey** concluye que Se advierte que de la conducta infractora constatada en la verificación técnica de campo practicada el 11ABR2022, en la cual se ha verificado la ubicación del **canal Yanacaca Chica**, en las coordenadas UTM WGS 84 17L 818 277 E – 8 965 996 N, a una altitud promedio de 805 msnm, de característica rectangular de 0.50 m de ancho, 0.20 m de alto, visualizándose en el momento de la verificación que no conducía agua, la persona de Walter Nicolas Carhuayano Romero, ha instalado la tubería de HDP de 2” desde el canal Yanacaca Chica ubicada en las coordenadas UTM 17L 818 277 E – 8 965 996 N, a unos 805 msnm, hasta el área que cuenta con cultivos de mango y palta de edad promedio de 1 año, en un área estimada en 0.25 Ha, que se ubica en las coordenadas UTM WGS 17L 817 065 E – 8 966 140 N, a unos 774 msnm, se manifiesta que Walter Nicolas Carhuayano Romero hace uso del agua dos horas a la semana del canal Yanacaca Chica en su predio, según su reporte; sin contar con la debida autorización de ejecución de obra por parte de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N°29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277 de su reglamento; y del descargo de la infracción el imputado, tiene como fundamentos de hecho de la absolucón: indicando que de acuerdo a la verificación técnica de campo se constató que el canal no se encontraba con agua, por ende es imposible que el recurrente este haciendo uso indebido del agua más aun no ha sido encontrado de manera fraganti, así mismo el hecho que dichas tuberías tenga como destino final su predio con plantaciones de mango y palto, no quiere decir también que este haciendo uso indebido del agua, toda vez que como lo vuelve a repetir no fue encontrado utilizando el agua, es por ello que no se le puede sancionar por este hecho que no está debidamente probado, así también bajo algunas presunciones, que no pueden ser argumento para pretender imponer una sanción y causándole así un perjuicio personal y económico, asimismo hace de conocimiento, que su persona a la fecha se encuentra en una investigación en trámite entre el recurrente y Aquilino Méndez Chuyus por el delito de Usurpación con carpeta fiscal N° 773 – 2021que viene ventilándose ante la segunda fiscalía penal corporativa de Casma, solicitando se sirva suspender el presente así como todo tramite a posteriori., razón por la cual considerando los descargos formulados dicha conducta debe ser calificada como **infracción Leve**; correspondiendo imponer la sanción administrativa de multa calificada como leve dando lugar a una **sanción aplicable de multa de CERO COMA CINCO (0.5) UIT**, no se emite juicio de opinión sobre el proceso que se viene investigando sobre la propiedad (investigación en trámite entre **Walter Nicolas Carhuayano Romero y Aquilino Méndez Chuyus** por el delito de Usurpación con carpeta fiscal N° 773 – 2021); así mismo ,debe de considerarse como medida complementaria que el infractor en un plazo máximo de 15 días hábiles, cumpla con retirar el tendido de tuberías. caso contrario se tomará las acciones administrativas que correspondan;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0225-2022-ANA-AAA.HCH**, (siendo recepcionado por su hermano Jesús Carhuayano Romero según obra así en el cargo de recepción) se puso en conocimiento al presunto infractor con el **Informe Técnico N°0012-2022-ANA-AAA.HCH-**

ALA.CHUARMEY otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, dentro del plazo otorgado el administrado **Walter Nicolas Carhuayano Romero** presenta sus descargos al contenido de la **Carta N° 0225-2022-ANA-AAA.HCH** indicando que de acuerdo a la verificación técnica de campo se constató que el canal no se encontraba con agua, por ende es imposible que el recurrente este haciendo uso indebido del agua más aun no ha sido encontrado de manera fraganti, así mismo el hecho que dichas tuberías tenga como destino final su predio con plantaciones de mango y palto, no quiere decir también que este haciendo uso indebido del agua, toda vez que como lo vuelve a repetir no fue encontrado utilizando el agua, es por ello que no se le puede sancionar por este hecho que no está debidamente probado, así también bajo algunas presunciones, que no pueden ser argumento para pretender imponer una sanción y causándole así un perjuicio personal y económico, asimismo hace de conocimiento, que su persona a la fecha se encuentra en una investigación en trámite entre el recurrente y Aquilino Méndez Chuyus por el delito de Usurpación con carpeta fiscal N° 773 – 2021 que viene ventilándose ante la segunda fiscalía penal corporativa de Casma, solicitando se sirva suspender el presente así como todo tramite a posteriori;

Que, mediante **Informe Legal N° 0060-2023-ANA-AAA-HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El presunto infractor ha sido válidamente notificado con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales presenta sus respectivos descargos y solamente aduce que nunca se le encontro infraganti haciendo uso del agua, y que las mangueras instaladas no representan el uso del agua
- Que, el administrado al desarrollar actividades agrícolas no demuestra hasta la actualidad que tiene un derecho otorgado para hacer uso del agua en el predio donde se le encontro con sembríos, por tanto, resulta contraproducente decir que tiene instalados tuberías desde la fuente de agua hasta el predio donde el administrado desarrolla actividades agrícolas y decir que no usa el agua.
- luego del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por el uso del agua sin derecho y por la ejecución de obra de captacion (instalación de tuberías) sin autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”*; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción.	No se puede precisar sin embargo se debe de considerar que, en el área de entrega de agua, se encuentra con cultivos de palta y mango			x
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de que el mismo sr. Walter Nicolas Carhuayano Romero estuvo presente en la diligencia asumiendo hacer uso del agua en dos horas por semana, aun cuando en la diligencia no se encontró conducción de agua en la servidumbre			x
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	En el presente caso no es posible determinar, sin embargo, se precisa en el descargo un proceso judicial que se sigue en el poder judicial por usurpación			x
d)	El perjuicio económico causado.	En el presente caso no es posible determinar			x
e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente año el infractor no ha sido sancionado con resolución firme.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	Queda demostrada la ejecución de la obra del tendido de tuberías desde el punto de captación hasta el punto de entrega, no encontrándose en flagrancia con el uso del recurso hídrico sin embargo se encontró cultivos de palta y mango			x
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	Queda demostrado que el infractor admite haber ejecutado la obra de captación y tendido de tuberías hasta el punto de entrega predial, indicando tener dos horas de turno de agua semanal, como consta en acta.			x

Que, estando al análisis anterior, se ha logrado constatar la comisión de la infracción por parte del administrado **Walter Nicolas Carhuayano Romero** al haber ejecutado una obra de captación y tendido de tuberías hasta un punto de entrega parcelaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del art. 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, considerando los criterios para la calificación de las infracciones, de acuerdo al Artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descrito en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción **leve**; en tal sentido, corresponde imponer una multa pecuniaria equivalente a **CERO COMA CINCO (0,5) Unidad Impositiva Tributaria**, vigentes a la fecha de pago, conforme al artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; así mismo, disponer como medida complementaria que el administrado retire las instalaciones (retiro de las mangueras que tienen como captación el canal Yanacaca Chica ubicada en las coordenadas UTM 17L 818 277 E – 8 965 996) bajo apercibimiento que la **Administración local de Agua Casma Huarmey** en el ámbito de sus facultades verifique la continuidad de la infracción y aperture un nuevo proceso con el agravante de la reincidencia; finalmente no se emite juicio de opinión sobre el proceso que se viene investigando sobre la propiedad (investigación en trámite entre **Walter Nicolas Carhuayano Romero** y **Aquilino Méndez Chuyus** por el delito de Usurpación con carpeta fiscal N° 773 – 2021); ya que la presente acción administrativa es por usar el agua sin autorización del ente rector, siendo ajenos al tema de la propiedad o posesión del predio ;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **Walter Nicolas Carhuayano Romero** identificado con DNI N° 41092702 por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** y **“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** y **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”**; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como **leve**, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, como MEDIDA COMPLEMENTARIA que el administrado **Walter Nicolas Carhuayano Romero** en un plazo no mayor de 15 días calendarios proceda al retiro de las mangueras instaladas en el punto de interés del **canal Yanacaca Chica**, bajo apercibimiento que la Administración local de Agua Casma Huarmey en el ámbito de sus facultades verifique la continuidad de la infracción y aperture un nuevo proceso con el agravante de la reincidencia;

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral **Walter Nicolas Carhuayano Romero**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROBERTO SUING CISNEROS

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA